

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



## FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

### CARRERA DE DERECHO

**Modalidad: Semipresencial**

#### **Tema:**

**“Pago proporcional de la remuneración en pensión alimenticia correspondiente al décimo cuarto sueldo frente a los derechos del alimentado y el alimentante en la ciudad de Ibarra año 2021”**

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado**

#### **DIRECTOR:**

**Mgs. Alexandra Restrepo Sánchez**

#### **AUTOR:**

**Dayana Lizbeth Pilataxi Narváez**

**IBARRA- ECUADOR**

2023



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003681531		
APELLIDOS Y NOMBRES:	PILATAXI NARVAEZ DAYANA LIZBETH		
DIRECCIÓN:	IBARRA- HUERTOS FAMILIARES		
EMAIL:	dipilataxin@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	000000	TELÉFONO MÓVIL:	0979387663

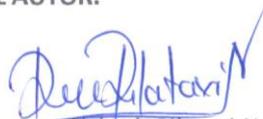
DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	Pago proporcional de la remuneración en pensión alimenticia correspondiente al décimo cuarto sueldo frente a los derechos del alimentado y el alimentante en la ciudad de Ibarra año 2021
AUTOR (ES):	Dayana Lizbeth Pilataxi Narváz
FECHA: DD/MM/AAAA	17 de octubre 2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogada
ASESOR /DIRECTOR:	Mgs. Alexandra Restrepo Sánchez

#### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 17 días del mes de octubre de 2023

EL AUTOR:

  
Dayana Lizbeth Pilataxi Narváz

## CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 17 de octubre de 2023

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.  
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Firmado electrónicamente por  
ALEXANDRA ELIZABETH  
RESTREPO SANCHEZ

(f) .....

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.  
C.C.: 1003200654

## APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “Pago proporcional de la remuneración en pensión alimenticia correspondiente al décimo cuarto sueldo frente a los derechos del alimentado y el alimentante en la ciudad de Ibarra año 2021” elaborado por Dayana Lizbeth Pilataxi Narváez, previo a la obtención del título de Abogado, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Firmado electrónicamente por:  
ALEXANDRA ELIZABETH  
RESTREPO SANCHEZ

(f):.....

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc  
C.C. 1003200654

ANDREA  
SOLEDAD  
GALINDO  
LOZANO

Firmado digitalmente  
por ANDREA SOLEDAD  
GALINDO LOZANO  
Fecha: 2023.09.21  
10:33:21 -05'00'

(f):.....

Dra. Andrea Soledad Galindo Lozano  
C.C. 1003479969

## **AGRADECIMIENTO**

Mis sinceros agradecimientos a la prestigiosa Universidad Técnica del Norte, a sus docentes y personal administrativo que fueron parte de mi formación profesional, quienes con dedicación y profesionalismo sembraron su conocimiento y a través de sus enseñanzas, además de la preparación académica contribuyeron en mi crecimiento personal y en valores. A todos quien hacen parte de la universidad, gracias, por acompañarme a alcanzar mi anhelada meta, sin ustedes no habría sido posible.

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mi familia, por ser siempre mi apoyo incondicional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
Problema científico.....	4
OBJETIVOS.....	4
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
CAPÍTULO I: Marco teórico.....	7
1. Fundamentación teórica.....	7
1. Derecho a los alimentos.....	7
1.1 Evolución histórica y fundamentos generales.....	7
1.2. Definición.....	8
1.3 Características del derecho de alimentos.....	9
1.4 Pensiones alimenticias.....	10
1.5 Características de las pensiones alimenticias.....	11
2. El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Código Civil.....	14
2.1 El interés superior del menor.....	15
3. Décimo cuarto sueldo.....	18
4. Fundamentación empírica.....	20
5. Aspectos normativos.....	22
5.2 Constitución de la República.....	26
5.3 Código de la Niñez y Adolescencia.....	26
CAPITULO II.....	28
Marco Metodológico.....	28
2.1 Validación de instrumentos.....	28
2.2 Tipos de investigación.....	28
2.3 Métodos de Investigación.....	29

2.3.1. Método no probabilístico.....	29
2.4 Técnicas de investigación.....	29
2.5 Instrumentos de investigación .....	30
2.6. Población y muestra.....	31
CAPÍTULO III: Análisis de Resultados .....	32
3.1. Resultados obtenidos de la entrevista .....	32
3.2. Resultados del análisis de casos .....	35
3.3. Principales resultados obtenidos de la investigación.....	43
3.4. Respuesta a la pregunta de investigación .....	48
3.5. Limitaciones y alcance de la investigación .....	49
CAPITULO IV: Conclusiones y Recomendaciones .....	51
BIBLIOGRAFÍA .....	53

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1 Tabla de Pensiones Alimenticias 2023 .....	12
Tabla 2 Resultados de la entrevista .....	32
Tabla 3 Ficha de análisis de caso 1.....	35
Tabla 4 Ficha de análisis de caso 2.....	37
Tabla 5 Ficha de análisis de caso 3.....	41

## **Resumen**

La presente investigación se desarrolló en torno a la determinación de pensiones alimenticias y los beneficios de ley, considerando de forma puntual, el pago proporcional de la remuneración de décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias, y establecer si este pago, afecta al alimentante en caso de tener de dos a más juicios de alimentos. Se tiene como objetivo general el determinar la proporcionalidad del pago de la pensión alimenticia correspondiente a la remuneración décimo cuarto sueldo por medio del análisis de casos y la realización de entrevistas para determinar si se producen afectaciones a los derechos de los alimentantes en la ciudad de Ibarra año 2021. Para ello, se aplica dentro de la metodología de investigación, la modalidad mixta, empleando para ello los enfoques cualitativo y cuantitativo, el tipo exploratorio, y como técnicas la entrevista y el análisis de casos, conforme al método de muestreo no probabilístico por conveniencia. Y se concluye así finalmente, conforme a los resultados y el análisis jurídico crítico que la determinación de las pensiones alimenticias y la remuneración decimo cuarto sueldo no es proporcional y en el caso de tener el alimentante dos o mas obligaciones se genera un perjuicio económico al obligado y se vulneran sus derechos.

**Palabras clave:** alimentos, pensión alimenticia, decimo cuarto sueldo, remuneración, proporcionalidad

## **Abstract**

The present investigation was developed around the determination of alimony and legal benefits, specifically considering the proportional payment of the fourteenth salary remuneration in alimony, and establishing whether this payment affects the obligor in case of have two or more food trials. The general objective is to determine the proportionality of the payment of alimony corresponding to the fourteenth salary through case analysis and conducting interviews to determine if there are impacts on the rights of alimony in the city of Ibarra. year 2021. To this end, the mixed modality is applied within the research methodology, using qualitative and quantitative approaches, the exploratory type, and interview and case analysis as techniques, in accordance with the non-probabilistic sampling method. for convenience. And it is finally concluded, according to the results and the critical legal analysis that the determination of alimony and the fourteenth salary remuneration is not proportional and in the case of the obligor having two or more obligations, economic damage is generated to the obligor. and their rights are violated.

**Keywords:** food, alimony, fourteenth salary, remuneration, proportionality

## **INTRODUCCIÓN**

### **Antecedentes**

En Ecuador se asumió el surgimiento del derecho de menores como un derecho independiente, con su propia base jurídica especializada; dado que el derecho de menores no surgió espontáneamente sino todo lo contrario, su reconocimiento se debe a los avances legislativos en las instituciones relacionadas con el derecho civil y el derecho de familia, desconociendo el valioso aporte y reclamo jurídico de los tratados y convenios internacionales suscritos. Ecuador lo aprobó en materia de menores.

En la era moderna y luego del surgimiento de la llamada “Doctrina de la Naciones Unidas de Protección Integral a la Infancia”, se percibió la real importancia del tema y de ahí el surgimiento de las leyes que entraron en vigencia para adaptarse a disposiciones legales preferentes, consagradas en diversos textos y tratados, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y en otros instrumentos internacionales sobre la misma materia.

Estas herramientas forman la base básica de esta doctrina y han sido revisadas a lo largo del tiempo de acuerdo a las necesidades de cada país y de acuerdo a las necesidades culturales y leyes sociales de cada país, situación que ha llevado a cambios muy significativos en Ley de alimentos.

Los desarrollos positivos en los estándares y procedimientos regulatorios aseguran este derecho es fundamental porque está ligado a su garantía de vida del titular de los derechos; Sus innovaciones han cubierto una amplia gama de temas anteriormente se trataban en otras leyes no especificadas, como el derecho civil y otras; lo correcto que ahora se incluyen en leyes especiales que tratan el tema de manera más amplia y específicamente.

Estas leyes abarcan temas que tratan todos los aspectos en cuanto al suministro de alimentos, asuntos tales como: los beneficiarios de este derecho, edad y capacidad legal para realizarla, y fijación plena de las cantidades, determinar quién está obligado a prestar estos derechos y cómo hacerlos efectivos.

Los puntos principales de los desarrollos legales que hemos descrito y considerado como tales son alimentos, pero este derecho va mucho más allá, porque se considera que se debe satisfacer todas las necesidades básicas del titular del derecho, es decir, alimentación, educación, salud, vivienda adecuada, vestido y apoyo regular en caso de discapacidades en general, todos los factores que garantizan una vida digna.

A lo antes mencionado, el derecho a la alimentación fue tratado por otras leyes de la República, como el Código Civil y otras normas dispersas en otras jurisdicciones, de manera muy general. Un conjunto de disposiciones coherentes establecidas en la legislación específicamente para este fin. Desde la Declaración de Ginebra de 1924, (Declaración de los Derechos del Niño), en Ecuador y otros países del mundo han incluido en su legislación reglas claras al respecto, y reglas similares se vuelven cada vez más especializadas y coherentes. Cuestiones de importancia y criterio, en la medida de lo posible, pertinentes a las necesidades y realidades del mundo actual; Por ello, el 2 de agosto de 1938 se promulgo nuestro primer Código de Menores, el mismo que ha ido evolucionando para convertirse lo que hoy es el “Código de la Niñez y Adolescencia.”.

Con la entrada a vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003 en el Registro Oficial número 737, la legislación ecuatoriana genera un salto jurídico trascendental para la familia al normar la tenencia, patria potestad, cuidado de los hijos, el derecho de alimentos, la adopción, entre otros. Este Código regula en Ecuador todos los temas relacionados con los niños, niñas y adolescentes, en el texto del Título V se refiere al Derecho de Alimentos.

El derecho de alimentos está íntimamente relacionado con la relación parento-filial y constituye un derecho de los hijos y una obligación que deben cumplir los padres.

Las pensiones alimenticias tienen como finalidad primordial el garantizar a los hijos su derecho no solo a la vida, sino a una vida digna y a que puedan satisfacer sus necesidades básicas.

El monto que el deudor debe pagar mensualmente por concepto de pensión alimenticia se determina sobre la base del cuadro de pensión mínima que anuncia anualmente el Ministerio de inclusión económica y social. La tabla consta de 6 niveles según los ingresos del deudor, teniendo en cuenta el número de hijos y sus edades. El juez está obligado a fijar la cuantía de la pensión de acuerdo con esta tabla y nunca debe fijar un valor inferior al valor correspondiente de acuerdo con esta tabla. Después de que se abre la audiencia de manutención, el juez está obligado a fijar la manutención temporal hasta que se determine el monto final de la manutención con base en los méritos de la prueba del juicio.

El artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: El pago, por cada décimo, corresponde a otro monto igual al de la pensión alimenticia establecida. “Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales. - Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales: «Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra. Y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia».

Los trabajadores bajo relación de dependencia deben percibir el décimo cuarto sueldo o bono escolar. El pago consiste en un Salario Básico Unificado (SBU) vigente, es decir 425 dólares. Sin embargo, en el caso de las pensiones alimenticias es diferente.

Como este mes el alimentante (padre/madre) debe acoplarse al derecho laboral, tiene que cancelar dos pensiones al alimentado (hijo/hija). El pago, por cada décimo, corresponde a otro monto igual al de la pensión alimenticia establecida.

### **Problema científico**

¿El pago proporcional de la remuneración décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias afecta al alimentante en caso de tener de dos a más juicios de alimentos?

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

Determinar la proporcionalidad del pago de la pensión alimenticia correspondiente a la remuneración décimo cuarto sueldo por medio del análisis de casos y la realización de entrevistas para determinar si se producen afectaciones a los derechos de los alimentantes en la ciudad de Ibarra año 2021.

#### **Objetivos Específicos**

- Estudiar la fundamentación jurídica y teórica y normativa de los derechos del alimentado y el alimentante.
- Aplicar herramientas de investigación como la entrevista y el análisis de casos de sentencias emitidas por la corte constitucional, para determinar las posibles afectaciones a los derechos de los alimentantes.

- Analizar críticamente el sí existe proporcionalidad en la determinación de la pensión alimenticia correspondiente al décimo.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene como finalidad analizar si dentro del sistema normativo ecuatoriano existe la legalidad correspondiente en el pago de pensiones alimenticias que se realizan por el pago de la remuneración décimo cuarto sueldo, analizando si el título V, Derecho de Alimentos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el cual se encuentra tipificado los subsidios y demás beneficios sobre los alimentos que deben percibir los menores que por medio de su representante activan el derecho; el artículo 16 manifiesta en su numeral 2, que se deben pagar dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias de régimen educativo costa y galápagos.

El interés superior de los menores es un principio básico y un derecho a ello para que los niños y jóvenes puedan desarrollarse de la mejor manera y que el Ecuador pueda garantizar su salud y derechos contra los derechos de otros ciudadanos, una institución jurídica que los legisladores creen que es necesario realizar es el derecho a la alimentación, pero existe un error que no tomaron en cuenta y es que puede haber un desfase al realizar la suma pensiones que en ciertos casos es atribuido a un individuo, más precisamente, la doble pensión correspondiente a la remuneración décimo cuarto que es considerado como bonificación escolar y esta corresponde a los trabajadores como un salario básico estándar.

Es así que, considerando que dentro de la norma correspondiente existe la desigualdad causada por parte de los legisladores al momento de la creación de la norma que especifica

el adicional de la bonificación escolar en el derecho de alimentos. Afectando directamente al alimentante ya que dentro del proceso no es tomado en cuenta el doble valor pagado por bonificación escolar que se debe realizar al menor o menores de edad, en casos que tomado en cuenta se debe pasar pensión a más de dos menores de edad. Siendo así que el valor que recibe el trabajador por décimo cuarto sueldo sobrepasaría la cantidad recibida.

Dentro de la presente investigación analizaremos cual es el derecho vulnerado que se le atribuye al alimentante por los factores antes mencionados. Dentro de la metodología, se realiza como técnica de investigación el análisis de caso donde se visualiza la preexistencia del problema.

## **CAPÍTULO I: Marco teórico**

### **1. Fundamentación teórica**

#### **1. Derecho a los alimentos**

##### **1.1 Evolución histórica y fundamentos generales**

El derecho de alimentos es innato del ser humano, es así que en la antigua Roma existía el “Pater familias” o “paterfamilias” quien era el cabeza de hogar y jefe de la institución jurídica de la familia.

Según el tratadista jurídico Gayo el pater familias era la única fisonomía legal en ese subsistema familiar, pues era el jefe de la casa, todos hacían lo que el ordenaba y en relación a los bienes le pertenecían y los administraba sin tener que rendir cuentas, siendo este sistema familiar su posesión., así mismo el jurista Domicio Unpiano expresa que es aquel que tiene poder en su familia, aunque no tenga hijos, porque tal palabra no se refiere a una persona, sino a su derecho (Cabanellas, 2007).

En este sentido la figura del derecho de alimentos nace en la antigüedad a través del pater familias, ya que este era el jefe del hogar, pues era el que protegía a su familia y daba el bienestar de cada miembro del núcleo familiar aprovisionando de todo lo necesario para su sobrevivencia; es decir alimentación, vivienda, pudiendo decir que de una manera empírica ya aplicaba el Subsistema familiar unidad a la homeostasis para regular las normas internas del grupo de familia a su cargo.

Para Naranjo (2005):

El pater familias era quien presidía la congregación, que estaba conformada por su esposa, su hijo, sus hermanos y sus siervos, así mismo decidía sobre su

existencia o su muerte, si los esclavizaba o los vendía; en cuanto al matrimonio eran forzados o concertado u a su vez divorciarlos, fueran estos (p.39).

Como se puede colegir el derecho de alimentos nace no de manera expresa en la época Romana, sino de una forma de convivencia y regulando a la institución jurídica de la familia y de esta manera pueda desarrollarse plenamente.

El páter familias en la antigua Atenas estaba obligado a sostener y enseñar a sus hijos tal trabajo, como recordaba Platón, estaba permitido por la ley, los descendientes, como prueba de identidad, tenían la responsabilidad de alimentar a sus antepasados. (Montero Duhalt, 1984), se puede colegir que la reciprocidad en el derecho de los alimentos de una manera empírica ya se reconocía hasta hoy en día como características propias de este derecho parento-filial.

El derecho de alimentos a favor de los hijos o hijas menores o mayores de edad surge de la filiación teniendo entre ellas las características de solidaria y reciprocidad, pues en su momento el padre prodiga a su descendiente y con paso del tiempo los prodiga el hijo a su padre. Clarificando que esta surge con el parentesco y las diferentes formas de filiación.

## **1.2. Definición**

Al respecto, Ossorio (2016) ampliamente detalla:

El derecho de alimentos es; la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. [...]

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. (p. 65)

### **1.3 Características del derecho de alimentos**

El derecho de alimentos tiene las siguientes características de acuerdo a Parra (2016):

a) Que constituye un derecho especial; b) No son comerciales; c) No se admite compensación; d) Su monto es relativo y variable, conforme varía la situación económica del alimentante u obligados subsidiarios; e) Se puede cobrar mediante apremio personal; f) La obligación alimenticia es divisible; g) Es intransferible; h) Es irrenunciable; i) Es imprescriptible; j) Indivisible; k) Personalísima; l) No se admite reembolso de lo pagado; etc. (p. 3)

Conforme sus características se ven como un derecho integral, pues engloba todas aquellas necesidades y servicios que deben ser provistos a niñas, niños y adolescentes, con suficiencia y calidad, derecho que ha de ser provisto como una obligación directa de los progenitores en primer lugar, y reclamada de ser necesario a través de un proceso judicial.

#### **1.4 Pensiones alimenticias**

Al respecto, Punina (2015) manifiesta: “Al hablar de los alimentos necesarios para los niños, niñas y adolescentes, en derecho de familia, es referirse a los medios económicos que son indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas” (p. 34).

El proporcionar alimentos es una obligación fundamental de los y las progenitores a la vez que, un derecho propio de los niños, niñas y adolescentes, este suministro debe atender las necesidades del beneficiario así precisa Guaricela (2016):

Debido a ello no se refiere solamente a cubrir las necesidades primordiales como la comida y bebida, sino que comprende la satisfacción en cuanto a habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación, para que de esta manera pueda tener un desarrollo progresivo en el mejoramiento de los menores con discapacidad. (p.52)

Es precisamente por la relevancia del derecho de alimentos que debe ser garantizado, aun cuando para ello se requiera emplear la vía judicial, que se establece tanto en normativa, como técnicamente los parámetros afines a proveer una obligación que cubra todo lo necesario y vital para niñas, niños y adolescentes.

Contemplado que está el derecho de alimentos y establecida como obligación de progenitores y subsidiarios el cancelar una pensión alimenticia de así haber sido acordado voluntariamente o requerido por vía judicial, ampliamente en la normativa constitucional y especial en la materia, se evidencia el marco jurídico protector de este derecho fundamental, del que parten otras obligaciones y se hallan implícitos otros derechos y garantías, amparados y consecuentes bajo ese marco.

## 1.5 Características de las pensiones alimenticias

Cabe mencionar lo expuesto por Rizik (2017):

El derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, comprende asegurar la salud, el bienestar, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica, servicios sociales necesarios, e incluye también una mejora continua de las condiciones de existencia. De este modo, el pago de la pensión alimenticia se vincula a la satisfacción de necesidades de salud física y autonomía del niño. (p. 1)

Con fundamento en lo mencionado y bajo la concepción que le otorga la normativa vigente el derecho de alimentos refiere la provisión y el solventar las necesidades básicas del beneficiario, teniendo como parámetros la suficiencia, la integridad, la oportunidad y obligatoriedad, requiere la atención de quien lo necesita en razón de sus condiciones personales y por el vínculo que guarda para con el obligado, en este caso particular refiere el derecho que tienen los beneficiarios hasta los 21 años de edad si se encontraren cursando estudios, a recibir una pensión alimenticia mensualmente, determinada por la Ley, sea de forma voluntaria o resuelta por autoridad judicial. A lo que, acota Chaparro (2016):

Cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente. (p. 1)

El valor que representa la pensión alimenticia lleva detrás consideraciones básicas, en torno a montos equivalentes a las necesidades que integran el buen vivir del

beneficiario, esta pensión busca satisfacer acorde a las posibilidades del obligado, los requerimientos básicos de supervivencia y bienestar, con miras al desarrollo integral.

Conforme al Acuerdo con Resolución No 067 emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (2019), se resuelve: Expedir la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año 2019:

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas estará compuesta por seis niveles en función del consumo. El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en Salarios Básicos Unificados son de 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos son de 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos son de 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos son de 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos son de 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU, inclusive; y finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son de 9.00003 SBU en adelante. En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera se detalla el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 2 años (11 meses 29 días), la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 3 años en adelante. (p. 1)

*Tabla 1 Tabla de Pensiones Alimenticias 2023*

# TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS - 2023

NIVEL 1:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
	2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
	3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
	2 hijos / as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
NIVEL 6:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU



AUTORIZACIÓN No. 7241

Ministerio de Inclusión  
Económica y Social



GUILLERMO LASSO  
PRESIDENTE

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y social

Es importante el vínculo existente entre el interés superior del menor, y la capacidad económica del obligado, pues se establecen rangos, categorías e indicadores conforme a la edad del beneficiario y los ingresos mensuales del alimentante, garantizando así, además, los derechos de las dos partes y en armonía con la Constitución de la Republica.

## **2. El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Código Civil**

El Código Civil establece:

Art. 349.- Se deben alimentos: 1o. Al cónyuge; 2o.- A los hijos; 3o.- A los descendientes; 4o.- A los padres; 5o.- A los ascendientes; 6o.- A los hermanos; y, 7o. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

Art.350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas. Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

## **2.1 El interés superior del menor**

Como el más elemental precepto en defensa y protección de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, el principio de interés superior, atribuye especial importancia y atención a sus necesidades e intereses, y como principio, cabe indicar su campo de acción, que, conforme Alexy (2007), indica:

Los principios ordenan que algo deba ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino sólo prima facie. Que un principio valga para un caso no significa que lo que el principio exige para este caso tenga validez como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina cómo ha de resolverse la relación entre una razón y su opuesta. Por ello, los principios carecen de contenido

de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas [...]. (p. 79-80)

Siendo niñas, niños y adolescentes los beneficiarios del derecho de alimentos, y por la vulnerabilidad de su edad y las condiciones que les revisten, requieren atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos, para lo cual se garantizará su bienestar integral a través de todas las instituciones y el Estado, bajo esta premisa se presenta el principio de interés superior como el lineamiento supremo para este grupo de atención prioritaria.

Cabe la existencia y aplicación del principio de interés superior, para resguardar aún más la tutela de este grupo de atención prioritaria, Albán (2015) indica:

El interés del menor de edad, prima sobre cualquier otro que se anteponga. Esta norma imperativa tiene que ser observada en el ámbito administrativo y judicial. Autoridades administrativas que tengan a su cargo la responsabilidad de ciertas políticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes no pueden soslayar el postulado de interés prevalente porque es el norte de su accionar. Del mismo modo los juzgadores en todas las resoluciones emitidas deberán siempre velar porque impere el interés superior del menor. (p. 24-25)

Implica el mencionado principio, el colocar los intereses, derechos y garantías correspondientes a niñas, niños y adolescentes por encima del resto de derechos e intereses del resto de personas, verificar que así se efectivice su priorización por parte del Estado, aplicable plenamente ante el conflicto de normas o en procesos que los involucren, y atender cualquier vulneración de este principio. Conforme a Simón (2014):

[...] cumple una función más, y que en realidad históricamente fue la más importante: servir como pauta de solución en los casos en los que están en disputa

los derechos de los niños con los derechos de otros (sic) personas, en estos casos él se aplica como una cláusula de prioridad. (p. 141)

Refiere entonces un mandato de garantía de los derechos de este grupo de atención prioritaria y su prevalencia por sobre otros, así como la promoción de su bienestar integral, cabe entonces, definir sus características en el ámbito que ocupa el presente estudio y que de acuerdo a Simón (2014), son:

a) La necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías; b) No puede ser invocado contra norma expresa; c) Se debe escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente que esté en condiciones de expresarla; y, d) Prima sobre el principio de diversidad cultural (p. 244).

Respecto a la normativa vigente, su creación e interpretación, el principio de interés superior es el rector, y debe verificar que ningún precepto, regla, principio, norma, ley o decisión se contraponga a ello, así mismo guardarán concordancia con la Constitución de la República (2008), tratados internacionales de derechos humanos y demás instrumentos que promuevan su atención prioritaria y la favorabilidad en torno a la garantía de sus derechos generales y especiales.

La consideración y atención especial que se les debe a niñas, niños y adolescentes responde a su condición y características de su edad; así, Díaz (2020), menciona:

La situación de debilidad que sufre una persona que no puede por sí misma procurar su propia subsistencia ha sido una constante preocupación del derecho, pletórico de herramientas y mecanismos jurídicos para atender a aquellos

imposibilitados para trabajar, en razón de su minoría de edad, o de su decrepitud, o de alguna discapacidad física o mental severa, entre muchas otras causas. (p. 22)

De acuerdo al artículo 11 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

### **3. Décimo cuarto sueldo**

El décimo cuarto sueldo o bonificación escolar, es aquella que se entrega a los trabajadores bajo relación de dependencia, indistintamente de su cargo o remuneración. Este valor los trabajadores lo recibirán el en mes de agosto para la región sierra y amazonia y para la región costa y galápagos el mes de marzo, la fecha límite de pago es hasta el 15 de los meses antes mencionados.

El valor que se pagara es el de un salario básico unificado. En las pensiones alimenticias también se deben de pagar una bonificación escolar, de la misma manera que el empleador paga en las fechas determinadas a sus empleados o trabajadores. Como se encuentra

determinada en el Artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, de los subsidios y otros beneficios legales y señala lo siguiente: Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,
- 3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

El Código de Trabajo en su 23 artículo 113 acerca del Décimo Cuarto sueldo:

Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso

anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional. Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la decimacuarta remuneración al momento del retiro o separación. (Asamblea Nacional , 2018)

#### **4. Fundamentación empírica**

Dentro de la óptica de niñez y adolescencia, Veiga (2017), en su tesis doctoral “Niñez, pobreza y vulnerabilidad. Un estudio de caso acerca de la mirada de los actores sobre implementación de políticas de niñez en el Municipio de La Plata 2013 - 2015” de la Universidad de la Rioja, tiene como objetivo analizar la perspectiva de los diferentes actores sobre la implementación de la política pública de niñez y conocer la mirada de los distintos actores respecto de la eficacia de las estrategias de los operadores para la restitución de derechos vulnerados, basado en una metodología de corte cualitativo.

Trata los problemas de la niñez y sus características, donde el enfoque de derechos es transversal a todo el estudio: la pobreza es pensada en términos de restricción de acceso a derechos básicos y fundamentales, que genera vulnerabilidad en el cumplimiento de los derechos de la niñez y que esperan ser intervenidos por acciones profesionales que sí y solo sí sean capaces de situarse en el marco de la defensa de los derechos humanos de la infancia para pensar, diseñar e implementar las estrategias de intervención.

Siendo el principio que ampara ampliamente a niñas, niños y adolescentes, Santamaría (2017), en su tesis doctoral “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”, de la Universidad Internacional de Catalunya, el objetivo principal de esta tesis pretende esclarecer si aquellos niños que entran en contacto con el sistema de protección, en cualquiera de sus niveles, alcanzan su interés superior, el

enfoque que se ofrece es jurídico, y el aporte que brinda, se evidencia, ya que se centra en estudiar las condiciones para que la vida de un niño sea lo más digna posible dentro del ámbito en que se desenvuelve su existencia.

Y bajo el amparo y protección que se le debe a este grupo de atención prioritaria, es imprescindible que se apliquen para su determinación criterios que hagan validos sus derechos generales y aquellos especiales a su condición, así Benavides (2020), en su trabajo de posgrado nombrado “¿Ponderación en abstracto por parte del legislador democrático? Un mecanismo para prevenir la constitucionalidad de las medidas de intervención legislativa que regulan los derechos”, de la Universidad Andina Simón Bolívar, tiene como objetivo hacer frente a esa situación a través de la ponderación en abstracto como un mecanismo que permita al legislador en el marco del procedimiento parlamentario prevenir la constitucionalidad de las medidas de intervención legislativa que regulan los derechos.

El método de investigación empleado ha sido el deductivo, ya que se analizará desde lo teórico general a lo normativo particular; por otra parte, al ser un trabajo en Derecho, se ha utilizado la hermenéutica jurídica como técnica para procesar el contenido de fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales que permitan sustentar el objeto de estudio que está estructurado en tres capítulos con las respectivas conclusiones, en efecto brinda el aporte necesario para la aplicación del criterio de ponderación como parte del presente análisis en torno a la doble vulnerabilidad y la fijación de una pensión alimenticia proporcional y adecuada.

Vista la condición especial y prioritaria del beneficiario del derecho de alimentos, se hace aún más perceptible la necesidad de que se garantice plenamente el derecho y obligación que representa el cuidar de un hijo, por lo que Zaidán (2016), de la Universidad Andina Simón Bolívar, precisa en su estudio “El derecho constitucional de cuidado de los hijos:

normativa”, tuvo como metodología, el objetivo y resultados que aportan con la presente giran en torno al análisis de la regulación en Derecho nacional, comparado e internacional sobre dos instituciones del Derecho de la niñez: la custodia y el régimen de visitas de los hijos.

Así se aprecia que, los elementos de la situación problemática de la presente investigación han sido objeto de otras investigaciones que a su vez han tratado este tema desde varias perspectivas y con un aporte particular y distinto desde la óptica de cada investigador, aun cuando ha sido referido en varios estudios, el derecho de alimentos y su provisión para niñas, niños y adolescentes, presenta falencias jurídicas y evidencia necesidades que deben ser tratadas desde la óptica constitucional y ahondar en la valoración de derechos, principios y garantías, sobre todo en referencia a los derechos e intereses del alimentante en circunstancias donde se le relega e incluso podría perjudicarse

## **5. Aspectos normativos**

### **5.1. Normativa Internacional**

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), de forma particular en su artículo 25, numeral 1, se determina que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Convención sobre los derechos del niño (1989), en su artículo 4, determina que, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión

alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969; en su artículo 24, numeral 1, indica que, todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.; 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y, 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Así mismo, en su artículo 10, establece que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Y, el mismo cuerpo normativo, en su artículo 12, numeral 2, se indica que, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la efectividad de este derecho, estarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José” publicada en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984, en su artículo 19, indica que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero (1998), suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999, en su artículo 15, numeral 1, establece que, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material, literal b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c) adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero (1998), de igual manera reconoce en su artículo 16, que, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Convenio No.169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76.<sup>a</sup> Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, en 1989, y ratificado por medio de la Ley 21 de 1991, en su artículo 17, numeral 2, establece que, los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra

todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

De igual manera el artículo 21, numeral 2, que, los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas; y, e artículo 22, numeral 2, que, los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Además de los mencionados cuerpos normativos de nivel internacional, se tienen como referentes en cuestiones de orden general: La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos y culturales “Protocolo de San Salvador”; y, La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.

## **5.2 Constitución de la República**

En su artículo 44, establece que, el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

## **5.3 Código de la Niñez y Adolescencia**

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

## **CAPITULO II**

### **Marco Metodológico**

#### **2.1 Validación de instrumentos**

Para sustentar la presente investigación, se ha implementado una investigación exploratoria. Es decir, se realizó una revisión de la base normativa que corresponde a la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, conjuntamente con el análisis de casos referentes al tema en investigación.

Por otra parte, de igual manera se empleará encuestas dirigidas a la comunidad jurídica de la ciudad de Ibarra.

#### **2.2 Tipos de investigación**

“La investigación es el proceso creativo ligado al estudio de un fenómeno, es progresiva e incierta, va más allá de los métodos y técnicas e involucra la intuición del investigador en la creación de conocimiento asociado al fenómeno en cuestión”. (Mousalli-Kayat 2015)

En la presente investigación con el fin de obtener datos concretos se ha realizado una investigación mixta. Es decir, se incorporó el método de investigación cualitativa y cuantitativa. De esta manera permitirá obtener un mejor resultado para dar respuesta a la pregunta de investigación planteada.

##### **2.2.1 Investigación cualitativa**

Según (Álvarez-Gayou Jurgenson 2003), la investigación cualitativa:

“Es el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística, pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos”.

## **2.2.2 Investigación cuantitativa**

La investigación cuantitativa es esencialmente caracterizada por usar información basada en las estadísticas. Por lo cual dentro de la presente investigación es importante la obtención de datos que den resultados precisos para el análisis con respecto a la pregunta de investigación. Para ello, se realizará encuestas a la comunidad jurídica de la ciudad de Ibarra.

## **2.3 Métodos de Investigación**

### **2.3.1. Método no probabilístico**

Hernández (2021) refiere el método de muestreo no probabilístico por conveniencia e indica: “La muestra se elige de acuerdo con la conveniencia de investigador, le permite elegir de manera arbitraria cuántos participantes puede haber en el estudio” (p. 2).

## **2.4 Técnicas de investigación**

En este punto es importante definir las técnicas de recolección de datos, con relación a los métodos investigativos planteados:

### **2.4.1. Entrevista**

La entrevista a través de interrogantes estratégicas presenta los puntos de vista y criterios de profesionales, conocedores y expertos en relación a la problemática planteada como

objeto de la investigación, así como provee de los indicadores y argumentos para el desarrollo y evidencia de resultados.

Se entrevistó a funcionarios de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, considerando su experiencia y trabajo con los casos objeto de la presente investigación, en un número de 3 personas considerando el acceso y predisposición de estos, para colaborar y participar de esta investigación. Se cuenta con los participantes idóneos que en realidad pueden contribuir con información precisa, real y actual respecto de los procesos judiciales de pensiones alimenticias y la determinación de decimos y otros beneficios de ley.

#### **2.4.2. Análisis de caso**

Consiste en el estudio de los atributos de un caso práctico y la referencia con el objeto de investigación, cuyo contraste refiere la situación actual del problema, la realidad local y permite analizar el ámbito procedimental y judicial del objeto de investigación.

En el presente se analizarán 3 casos resueltos por la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra respecto a la determinación de pensiones alimenticias y sus incidentes, así como el pronunciamiento no vinculante de la Corte Nacional con relación a la determinación del décimo cuarto sueldo en pensión alimenticia, considerando la ubicación de la investigación, y la relevancia de los pronunciamientos de los organismos judiciales para validar la idea objeto de investigación con la práctica y actualidad.

#### **2.5 Instrumentos de investigación**

**Guía de entrevista:** constituye el pliego de interrogantes que se plantean dirigidas a los profesionales del derecho definidos para la aplicación de la entrevista y se trata de preguntas abiertas que requieren de respuestas explicativas y críticas.

**Ficha de caso:** refiere los datos e indicadores principales en torno al proceso o procesos judiciales objetos de la presente investigación, de lo cual se amplía en su análisis referencial.

## **2.6. Población y muestra**

A fin de cumplir con el objetivo general y concordante con la metodología de investigación, se tiene como población para la aplicación de la técnica de entrevista a funcionarios judiciales de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, considerando su cargo y funciones directamente ligada con el proceso y resolución en los casos de alimentos, para determinar la muestra se empleó el método de muestreo no probabilístico por conveniencia, considerando la cercanía y facilidad de la investigadora para acceder a esta información y sus resultados, siendo los entrevistados un total de tres personas, tratándose de dos jueces y un ayudante judicial de la mencionada Unidad Judicial.

## CAPÍTULO III: Análisis de Resultados

### 3.1. Resultados obtenidos de la entrevista

*Tabla 2 Resultados de la entrevista*

#### Referencias de la tabla

**Entrevistado 1:** Ab. Carlos Viteri, Msc., Funcionario Judicial de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra

**Entrevistado 2:** Ab. Alexis Fabián Simbaña Portilla, Funcionario Judicial de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra

**Entrevistado 3:** Ab. Gladys Margarita Ruiz Erazo, Funcionaria Judicial de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra

PREGUNTA	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
1. ¿Cuál es su criterio respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?	Las pensiones alimenticias han sido determinadas considerando los gastos básicos elementales que requiere cubrir los beneficiarios para garantizarles una vida digna y es así que afín a la remuneración básica unificada que se tiene como base para los cálculos, se ha tomado en cuenta la décimo cuarta remuneración a fin de atender gastos especiales que tienen los menores con motivo del ingreso a clases, y se trata precisamente de ese fin el pago de esta bonificación que suele	Se considera el décimo cuarto sueldo también para el pago de pensiones alimenticias, toda vez que, de acuerdo al fin con el que fue establecido este beneficio se pretende proveer al alimentado los recursos elementales para su educación, así ha sido denominado precisamente bonificación laboral que es de cumplimiento obligatorio por el empleador y constituye un derecho irrenunciable del trabajador, considerando la supremacía del norma	Las pensiones alimenticias cabe tener en cuenta han sido calculadas y definidas considerando las necesidades elementales de niñas, niños y adolescentes, y son referenciales para la demanda vía judicial de su pago, así el alimentante se ve requerido a cumplir con su obligación de atención a las necesidades de su hijo, y para definir una base se toma en cuenta el salario básico unificado del trabajador, por lo que así mismo se incluyen los beneficios legales

	ser denominada como bono escolar.	constitucional que define a niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa vigente, se pretende a través del establecimiento de pensiones alimenticias atender las necesidades especiales del menor que se cobijan bajo el principio de interés superior y son indispensables para su desarrollo.	mínimos como lo es el décimo cuarto sueldo, del cual se atribuye el pago en el mismo sentido de la pensión alimenticia correspondiente.
<b>2. Considerando que el alimentante tenga más de un hijo ¿Cuál es su punto de vista en cuanto al pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo?</b>	Es una consideración válida y se ha planteado con frecuencia a la consideración de los administradores de justicia, toda vez que la ley plantea su entrega en un valor igual al principal, sin embargo, ha sido el principio de interés superior, y la situación prioritaria del menor la que ha respaldado por otro lado el pago y beneficio de la subsistencia del menor que demanda alimentos.	La norma y en especial las directrices bajo las que se diseñó la pensión alimenticia y que se actualiza por el MIES cada año, no distingue en el proporcional o porcentaje de la décimo cuarta remuneración de acuerdo al número de hijos, por el contrario, la norma obliga o establece de forma general su obligación de cumplimiento, por lo que se obliga al alimentante a cumplir independientemente de las cargas familiares.	Se trata de garantizar en igualdad de condiciones y posibilidades a todos los hijos la provisión elemental de la pensión alimenticia, y en ese sentido no se ha considerado un proporcional del décimo cuarto sueldo, la obligación es individual con cada carga familiar y de acuerdo con la pensión resuelta.
<b>3. ¿Cuál es su criterio sobre la proporcionalidad de las pensiones alimenticias considerando los ingresos reales del alimentante?</b>	Es razonable y justo de hecho que la consideración del décimo cuarto sueldo se considere de forma proporcional o determinar un porcentaje del mismo de acuerdo a los ingresos y circunstancias del alimentante, de tal manera que se consideren las cargas familiares, cuando exista más de un hijo.	Se transforma en una situación interminable o una controversia infinita el hecho de buscar el equilibrio perfecto entre la obligación del alimentante y el derecho del beneficiario, y considerando el principio de interés superior y la denominación de grupo de atención prioritaria que se le atribuye a niñas, niños y	La proporcionalidad se torna relativa en este ámbito, porque existen varias aristas y consideraciones sobre las que se puede analizar, y así, si se analiza desde el punto de vista del alimentante podría considerarse excesivo o no proporcional a la realidad con la que se identifique y las condiciones económicas que posea, y si se mira desde la

		adolescentes, plantea la prioridad de atender a este grupo de personas, por sus necesidades y condiciones de especial vulnerabilidad, con la provisión de al menos los recursos básicos para su subsistencia.	óptica del beneficiario podría de igual manera considerarse insuficiente y sus necesidades prioritarias reclamar en aumento la proporcionalidad, la remuneración básica unificada es el punto de partida y sirve de base para el cálculo de los ingresos mínimos y necesidades elementales del beneficiario.
<b>4. Teniendo en cuenta la situación legal del menor y la situación legal del alimentante frente al pago de pensiones alimenticias ¿Considera usted que la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo, vulnera el derecho a la igualdad?</b>	Si se considera desde la óptica del alimentante se ve una desigualdad, o falta de consideración de sus posibilidades en cuanto a la décimo cuarta remuneración, en efecto así se apreciaría, sin embargo, y como la normativa y la justicia lo ha visto bajo el principio de interés superior es atinente a las necesidades y derechos que tienen niñas, niños y adolescentes.	Si se pudiese hablar de desigualdad y como manifestaba anteriormente en la controversia del equilibrio entre el alimentante y el alimentados, sus derechos y garantías, y desde la situación del alimentante se puede apreciar que no ha sido establecido para el la proporcionalidad en la definición de obligaciones, así, en cuanto al pago de la pensión proporcional al décimo cuarto sueldo independientemente del número de hijos que tenga.	Con base en lo que ya había mencionado con anterioridad y en relación a la igualdad, no puede referirse entre alimentante y alimentado, toda vez que el alimentado se ampara en el principio de interés superior y es miembro de un grupo de atención prioritaria reconocido con la Constitución, bajo esa perspectiva la favorabilidad le cobija, si se puede considerar por otro lado un ajuste o consideración especial respecto de situaciones que conflictúan en la atribución de esta obligación para más de un hijo.
<b>5. Considerando el principio de interés superior que ampara al menor, ¿Cuál es su criterio respecto a la situación del alimentante y la determinación del pago por pensiones alimenticias independientemente de la ocupación</b>	Como ya lo he mencionado es precisamente este principio, el de interés superior el que ampara el pago de pensiones alimenticias y las garantiza bajo la remuneración mínima unificada, estableciendo la seguridad y obligación de ser provista para el beneficiario, y si sería	Refiriendo la realidad y las necesidades que tiene el menor poco o nada se podría considerar la situación económica real del alimentante, sino más bien se considera la obligación que como progenitor tiene para con su hijo o hijos, y como mandato moral y legal debe cumplir incluso de forma	La ocupación laboral del alimentante es también una situación relativa, e independientemente de ello la definición de la pensión alimenticia es prioritaria y el menor requiere de la provisión de sus necesidades mínimas para subsistir, las necesidades son diarias y básicas no se

<b>laboral alimentante?</b>	<b>del</b>	difícil para el padre quizás para el alimentante cumplirla si no cuenta con relación de dependencia o ingresos fijos, sin embargo, es su responsabilidad como progenitor y debe cumplirla, pues se trata de la provisión de recursos básicos bajo los cuales el alimentado puede subsistir, y en este caso se suma la consideración del décimo cuarto sueldo.	voluntaria y suficiente, la base que se ha establecido es la de la remuneración básica unificada y en efecto en situación de desempleo podría apreciarse imposible, pero más allá de eso, las necesidades de subsistencia de los alimentados son prioritarias y vitales ante todo.	las puede negar, y la base que se ha definido se puede tener como mínima, en la vía judicial, ya que voluntariamente el progenitor u obligado debe proveer de lo básico al menos a su hijo o sus hijos.
<b>6. ¿Qué recomendaría respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?</b>		Se podría recomendar o sugerir un estudio pormenorizado por parte del organismo encargado en este caso por el MIES para conocer con mayor precisión las necesidades y condicionantes que definen el pago de pensiones alimenticias, para que además de ser justas, dignas, sean proporcionales y verificadas.	En general se debería realizar un trabajo articulado en la construcción de conciencia social en primer lugar, de la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes, y garantizarles una vida digna como parte vulnerable de la sociedad, establecer políticas públicas funcionales que a la par de la designación suficiente de recursos permitan el amparo estatal correspondiente para este grupo de atención prioritaria y la determinación sustentada y razonada de las pensiones alimenticias.	Conforme al principio de progresividad la norma está en constante cambio y actualización y respecto del pago del décimo sueldo en su proporcional a la pensión alimenticia podrían realizarse reconsideraciones normativas y técnicas que de forma razonada puedan establecer proporcionales o porcentajes en caso de existir más hijos.

**Fuente:** Funcionarios judiciales entrevistados

**Elaborado por:** Dayana Lizbeth Pilataxi Narváez

### 3.2. Resultados del análisis de casos

*Tabla 3 Ficha de análisis de caso 1*

Causa	10203202100013
Resumen	En vista de que los sujetos procesales mediante el sistema de mediación han llegado a un acuerdo amistoso y cordial, contenido en el Acta Nro. 100101 2021 01307, de 13 de octubre del 2021, a las 10h00, en virtud del cual han acordado la fijación de la pensión alimenticia a favor de ANDRES PAUL CHAVEZ CHUILDE, de 06 años de edad
Análisis de conformidad	La pensión fijada es producto del siguiente análisis: \$ 873,10 (ingresos justificados) x 49,51 % (segundo nivel)= 432,27 (pensión mínima por un hijo) / 5 (cargas familiares) = 86,45.
Resolución	Se envíe atento oficio a la DIRECCION DISTRITAL 10D01 IBARRA PIMAMPIRO SAN MIGUEL DE URCUQUI - EDUCACIÓN solicitando retener la pensión alimenticia, misma que es de USD \$ 100,00 (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y beneficios de ley, de la remuneración que percibe el señor JORGE PABLO CHÁVEZ IMBAQUINGO y se proceda al depósito o transferencia bancaria al código SUPA, retención que iniciará en la remuneración que el señor JORGE PABLO CHÁVEZ IMBAQUINGO recibirá por su trabajo del mes de octubre de 2021

**Fuente:** Causa Nro. 10203202100013, de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra

**Elaborado por:** Dayana Lizbeth Pilataxi Narváez

Como se aprecia del caso expuesto la pensión alimenticia ha sido definida de mutuo acuerdo entre las partes y conforme a la tabla de pensiones alimenticias establecidas para este fin considerando que el alimentante tiene a su cargo 5 cargas familiares y que se

establece un porcentaje de 49,51% del salario percibido el cual se divide entre los 5 beneficiarios resultando una pensión alimenticia mensual de 86.45 dólares, la cual si se considera en su conjunto y cancelada a los beneficiarios se convierte en una fuerte cantidad mermando los ingresos mensuales del alimentante.

Si adicional a ello se consideran la obligación del pago del décimo cuarto sueldo aplicado a las pensiones alimenticias que se incluye en la resolución final al mencionarse más los beneficios de ley y en este caso al establecerse una retención del sueldo directamente de la institución en la que labora el obligado se está ante una cantidad elevada sí se considera el aporte de este beneficio para cada 1 de los 5 beneficiarios del alimentante, y que el obligado recibe un solo beneficio de décimo cuarto sueldo.

La definición de los beneficios de ley como se aprecia de éste y muchos de los casos de determinación de pensiones alimenticias no considera de forma individual el cálculo o definición de los beneficios de ley es decir décimos y cargas adicionales a la pensión cancelada mensualmente, de manera genérica se menciona e incluye en la decisión final del organismo judicial y se obliga al alimentante a su pago, sin considerar como en el presente caso particularidades y condiciones económicas de la persona para poder cumplir con dichos pagos.

*Tabla 4 Ficha de análisis de caso 2*

Causa	10203202100046
Resumen	La señora YADIRA PATRICIA BEDOYA PABON con cédula de ciudadanía número 1002683314 (actora), proponiendo una demanda de alimentos, en calidad de madre y representante legal de la niña ARLETH ISABELLA CHUQUITARCO DELGADO de 02 años de edad, demanda propuesta en contra del señor EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO con cédula de ciudadanía 0502870371 (demandado), argumentando que “el demandado no proporciona una

---

pensión alimenticia que cubra las necesidades a las que los alimentados tienen derecho”. Fundamenta su petición en los Arts. 44, 45, 69 numerales 1 y 5, 83 numeral 16 de la Constitución de la República; Arts. 27, 29, 30, 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Arts. 20 y 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Arts. 2, 4, 5, 6, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo de la Niñez y Adolescencia; y, Arts. 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos.

La pretensión clara y precisa que exige es la fijación de una pensión de alimentos que permita una vida digna a su hija.

---

Resolución	Se fija como PENSIÓN ALIMENTICIA definitiva, que el señor EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO con cédula de ciudadanía 0502870371 pagará a favor de su hija ARLETH ISABELLA CHUQUITARCO DELGADO de 02 años de edad, en la cantidad de CIENTO VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD \$123,00) mensuales, más los correspondientes subsidios y beneficios legales
Cálculo de la pensión alimenticia	Los ingresos del alimentante son USD \$1.255,00 debiendo descontarse la cantidad de USD \$267,95 obteniéndose un líquido a recibir de USD \$987,05 que le ubican en el Nivel 2, en el porcentaje del 49,51%, con CUATRO cargas familiares mayor de 3 años de edad, por lo que la TABLA DE PENSIONES DE ALIMENTOS MÍNIMA vigente para el año 2021, arroja un resultado matemático de USD \$ 122,17 a favor
Análisis de decimo	de cada uno de los titulares del derecho de alimentos
Análisis de cargas familiares	1. CARGAS FAMILIARES: el obligado principal, señor EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO, tiene cuatro cargas familiares:  - ARLETH ISABELLA CHUQUITARCO DELGADO titular del derecho de alimentos de este enjuiciamiento; fecha de nacimiento: 05 de JULIO de 2018; datos del padre: EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO; datos de la madre: YADIRA PATRICIA BEDOYA PABON.

---

---

- EMILY ANTONELLA CHUQUITARCO ALMACHE; fecha de nacimiento: 24 de JULIO de 2018; datos del padre: EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO; datos de la madre: ROSA MARIANA ALMACHE PINCHA.

- JUAN PABLO CHUQUITARCO ALMACHE; fecha de nacimiento: 01 de FEBRERO de 2011; datos del padre: EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO; datos de la madre: ROSA MARIANA ALMACHE PINCHA.

- BELÉN GUADALUPE CHUQUITARCO ALMACHE; fecha de nacimiento: 17 de MARZO de 2006; datos del padre: EDWIN IVAN CHUQUITARCO DELGADO; datos de la madre: ROSA MARIANA ALMACHE PINCHA.

---

**Fuente:** Causa Nro. 10203202100046, de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra

**Elaborado:** Dayana Lizbeth Pilataxi Narvález

### **Análisis**

Como se aprecia del caso objeto de análisis en el proceso judicial de alimentos se ha determinado la pensión alimenticia para la beneficiaria que así lo ha demandado por vía judicial, y se consideran cada una de las cuatro cargas familiares que tiene el alimentante, para la definición de la pensión alimenticia considerando los ingresos económicos y la escala correspondiente dentro de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, resultando en una pensión de 122.17 dólares para cada 1 de sus hijos, lo cual ya alcanza la mitad de los ingresos del alimentante, sin embargo, esto no genera mayor discusión por las posibilidades económicas.

Pero si se considera que dentro de los beneficios de ley resueltos en la decisión judicial se incluye el décimo cuarto sueldo y su pago a través de las pensiones alimenticias resultará en la duplicidad de ese valor mensual por pensión alimenticia para cada 1 de sus hijos, lo cual impactará drásticamente en los ingresos del alimentante aun cuando de las obligaciones laborales perciba también este beneficio de su empleador, ya que se lo recibe de forma única como trabajador, pero ha de cancelarlo de forma individual y por cuatro beneficiarios.

Se evidencia con claridad en este caso que la consideración a la ligera de los beneficios de ley adicionados a las pensiones alimenticias no profundizan y evaden las particularidades de la obligación de cancelar el doble de valores por cada 1 de las cargas familiares que tiene el alimentante que fueron consideradas para el cálculo de la pensión más no de los beneficios de ley que se ven obligados a cancelar e implícitos con la pensión alimenticia, se ha convertido en un paquete que se adiciona como beneficios de ley, pero que no se desglosa y pormenoriza su análisis aun cuando se trata de varias cargas familiares.

Éste es uno de los muchos casos en los que no se consideran las cargas familiares o el número de hijos para la determinación del proporcional o porcentaje adecuado del 14° sueldo y del establecimiento de una parte de la pensión alimenticia ser acreditado como tal, ya que si se tiene en cuenta la totalidad se estaría perjudicando a la alimenta ante al tener que cumplir con esta obligación por completo y hacerlo para más de un hijo.

Los procesos judiciales y bien se manejan de acuerdo a las normas del debido proceso y demás disposiciones en la materia, pueden llegar a ser bastante genéricas y dejar de lado el estudio y el análisis exclusivo de cada caso y sus circunstancias para atribuirle en efecto una resolución justa y razonada, tal es el caso de los procesos judiciales de alimentos donde la finalidad primordiales establecer una pensión alimenticia y posteriormente

garantizar su pago, dejando de lado cualquier otra consideración y entre ellas precisamente la situación económica y social real del padre que le permita o faculte cumplir adecuadamente con su obligación.

### **Análisis del pronunciamiento no vinculante de la Corte Nacional de Justicia**

En vista de que se trata de un criterio referencial y de orientación de la Corte Nacional de Justicia, y que posterior a ello no se han realizado actualizaciones o nuevos pronunciamientos se mantiene vigente a la fecha la directriz aquí expuesta, como criterio no vinculante de absolución de consultas, y constituye guía para la aplicación del cálculo de pensiones alimenticias y los correspondientes beneficios de ley, décimos. Se refiere a continuación:

*Tabla 5 Ficha de análisis de caso 3*

<b>Ficha de caso</b>	
<b>Pronunciamiento Nro.</b>	Criterio no vinculante Oficio Nro. 384-P-CNJ-2019 de fecha 14 de mayo de 2019
<b>Absolución consulta</b>	Oficio Nro. 0015-P-CPJMS-2019 de fecha 31 de enero de 2019
<b>Dependencia</b>	Presidencia de la Corte Nacional de Justicia
<b>Pronunciamiento</b>	El tema de la aplicación del monto de las pensiones de alimentos adicionales prevista en el Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia ha sido consultado anteriormente, cuya respuesta consta publicada en el Libro Criterios sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en Materias no Penales, publicado por la Corte Nacional de Justicia, páginas 311 a 313. En este análisis se menciona que la Corte

---

Constitucional, en sentencia No. 0153-13- CN de 9 de marzo de 2016, se pronunció sobre la constitucionalidad del Art.16.2 de la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, reformatoria del Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que declara que esa disposición no vulnera el derecho constitucional de igualdad de los alimentantes. Que la norma tiene un fin constitucional válido para promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria. 2 Por lo tanto, el pago de las pensiones adicionales, décimo tercera y décimo cuarta, debe ser en aplicación de lo que establece la norma del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, por un valor igual a la pensión alimenticia fijada judicialmente; y cualquier cambio en el sentido de que tenga como límite el valor de la remuneración básica unificada para el trabajador en general y que además pueda dividirse entre todos los alimentarios, requiere de una reforma legal.

---

**Fuente:** Corte Nacional de Justicia

**Elaborado por:** Dayana Lizbeth Pilataxi Narváez

**Análisis**

El pronunciamiento de la corte en este aspecto es bastante contundente y claro, y de ninguna manera considera la situación jurídica y la garantía de los derechos de la alimentante , incluso los reconoce de forma expresa al citar además muchos otros pronunciamientos y manifestaciones que ha tenido la corte constitucional y otros fallos de la misma corte respecto a la predominancia del interés superior del menor o los menores por sobre cualquier otro interés estableciendo entre ellos el del alimentante.

Al apreciar el pronunciamiento de la corte y conocer que se trata de un organismo supremo de administración de justicia poco queda al debate o a la consideración respecto a la aplicación adecuada y garantiza derechos de las pensiones alimenticias y sus valores proporcionales a los beneficios de 14° sueldo, la negativa no se presenta en torno a la correspondencia o no de esta de valor y su obligación bajo el pago del obligado, ni siquiera se profundiza en referir si esto es correcto no.

Incluso puntualiza finalmente que cualquier situación modificadorio, aclaratoria de adecuación de la normativa y del establecimiento de valores proporcionales a la pensión alimenticia con respecto al 14° sueldo deberían proceder a través de una reforma legal, es decir señala que si en algo o alguien refiere que es perjudicial aplicación en este sentido de la norma y del cumplimiento del pago de pensiones alimenticias se requiere para su atención una reforma la norma, ya que se puede rescatar con mucha claridad que es el mismo órgano jurisdiccional el que acepta la posible existencia de falencias son necesidades especiales en torno a lo que respecta al pago de este beneficio legal con proporcionalidad a la pensión alimenticia.

### **3.3. Principales resultados obtenidos de la investigación**

Conforme a los resultados de la entrevista se aprecian los principales indicadores y atributos justificativos del establecimiento de las pensiones alimenticias y sus beneficios

legales, así, el décimo cuarto sueldo, desde la perspectiva del beneficio y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, bajo el amparo del principio de interés superior, así mismo, se presentan posturas opuestas en cuanto a la situación legal del alimentante, de cierta manera contradictorias al manifestarse la necesidad de cumplir con la obligación de pago de pensiones alimenticias y beneficios legales, pero considerar la desigualdad ante la obligación de pago del padre independientemente del número de hijos y condición laboral.

De los casos analizados, en primer lugar del proceso de alimentos se aprecia el reconocimiento del número de hijos y la suma de otras cargas familiares, sin embargo, se ordena el cumplimiento de los beneficios de ley en forma total sin que exista para ello un valor referencial o porcentaje proporcional al número de hijos, como se puede ver y es una realidad actual, de este proceso se da el incumplimiento de pago, y se procede con la medida de apremio personal sobre el alimentante, y dentro de esos valores pendientes se encuentra la pensión correspondiente al décimo cuarto sueldo.

Cabe destacar lo referido por el criterio no vinculante de la Corte Nacional antes analizado, ya que es concluyente en indicar y asumir que en efecto se requiere de una reforma legal al respecto, que atienda a cualquier cambio en el sentido de que tenga como límite el valor de la remuneración básica unificada para el trabajador en general y que además pueda dividirse entre todos los alimentarios, por lo que se aprecia su aplicación como obligatoria bajo el mandato de la ley y así debe hacerse.

Con lo analizado y considerando la naturaleza de las pensiones alimenticias, se tiene la definición de valores que pretenden cubrir las necesidades básicas de la subsistencia del beneficiario, en pagos mensuales, cuya resolución puede ser en vía judicial y sobre la cual se tienen incidentes de aumento o reducción, y en caso de incumplimiento su pago es

requerido bajo medidas, siendo la más radical el apremio personal, todo ello en beneficio de niñas, niños y adolescentes, son estas pensiones la representación de la obligación de cuidado que le deben los progenitores a sus hijos.

La normativa internacional de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador reconocen derechos y preceptos elementales que amparan a todas las personas por igual, sin distinción alguna, y entre ellos está el derecho a la vida, la salud y alimentación como principales de la categoría de derechos del buen vivir, bajo esa perspectiva en general se establece el derecho al trabajo, a la alimentación y vida digna. De forma especial y preferencial se definen los denominados grupos de atención prioritaria en donde se contemplan a personas en situación natural de vulnerabilidad, entre los que se encuentran niñas, niños y adolescentes, y se les atribuye atención preferencial y especial en los distintos ámbitos de la vida y convivencia social, promoviendo su desarrollo integral.

Sin embargo, y con atención no al establecimiento de pensiones alimenticias sino más bien, a la definición del pago de beneficios de ley esto es del 14° sueldo correspondiente a la pensión alimenticia que deben los alimentantes al tratarse de una persona que no se le atribuye a un grupo de atención prioritaria no se toma en cuenta la situación que le corresponde en el pago de estos beneficios sin que se considere su situación económica real y el número de hijos que tenga bajo su responsabilidad y sobre el cual deba cumplir con estas obligaciones.

Si se tiene en cuenta que la base para el establecimiento de pensiones alimenticias es la remuneración básica unificada y estamos tratando con una persona que percibe un salario mínimo y tiene a su cargo tres hijos menores de edad y se establece para ellos el pago de pensiones alimenticias tendría que cubrir el proporcional de esta pensión para tres

personas por igual y considerando el valor del que refiere el salario básico unificado no se podría ver cómo posible el cubrir esos valores y adicionalmente sustentarse asimismo de forma suficiente.

Lo que sea referido no es un caso extremo pues conociendo y analizando la situación económica del Ecuador podría ser el caso de muchos que incluso podría ser aún más grave de lo que se ha planteado, y la gravedad no son los de la referes en cuanto a la obligación de pago que tendría el alimentante para cada uno de sus hijos, sino además de la situación crítica que se genera de subsistencia de la persona obligada, quedaría claro y es precisamente la definición tanto del principio de interés superior como de la atención prioritaria que les corresponde como grupos vulnerables bajo la norma constitucional, su prioridad por encima de los derechos de cualquier otra persona y en este caso de los hijos por sobre el padre, pero surge la interrogante de si en ningún caso es posible observar la situación jurídica social y económica del obligado a cumplir con el pago de pensiones alimenticias y su realidad de subsistencia.

Lo aquí analizado no refiere una situación sentimental, mental, reflexiva o sólo social, tampoco se basa únicamente en el factor económico, va más allá y refiere al mismo espíritu de la norma, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica que reconoce la Constitución de la República, la cuestión gira en torno así la normativa y la aplicación del pago de pensiones alimenticias a través del sistema judicial y las medidas administrativas que han sido consideradas para el efecto de cuenta y garante de derechos, ya establecido valores y procedimientos en base a un estudio eficiente y eficaz de la realidad actual y nacional, bastaría sólo con el hecho de satisfacer al grupo de atención prioritaria como lo son niñas niños y adolescentes más allá del precio o las repercusiones que esto implique.

Bajo la perspectiva del investigador y en evidencia de todo lo analizado y recopilado es posible puntualizar en que existe una vulneración clara a los derechos de la alimento ante y que de ninguna forma se observa la igualdad en el establecimiento de la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional correspondiente al 14° sueldo del trabajador, toda vez que este pago esta obligación no mantiene márgenes proporcionales o de porcentaje adecuados a la remuneración recibida y el número de hijos como se lo hace para el establecimiento de la misma pensión alimenticia, y que en la realidad en el caso de qué el alimentante a ella de cumplir con más de una obligación del pago de pensiones alimenticias y sus correspondientes beneficios legales puede referir además la vulneración y el decremento de otros derechos y garantías personales como lo son el mismo derecho a una vida digna.

Bajo esta perspectiva y considerando que para el año 2022 y lo que va del año 2023 se ha manejado la misma política y el sistema para la determinación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas no se encuentra aún atendida esta necesidad y el problema persiste en referencia a los derechos del obligado al pago de pensiones alimenticias respecto del décimo cuarto sueldo, por lo que en concordancia con lo expuesto y en atención a buscar una alternativa de solución al problema planteado se establece la necesidad de una reforma a la normativa en específico al código de la niñez y adolescencia para que se establezcan parámetros más puntuales y proporcionales en cuanto a la obligación del pago de la pensión alimenticia correspondiente al proporcional del décimo cuarto sueldo del trabajador y asimismo se establezca a través de un estudio pormenorizado y apegado a la realidad de actualidad nacional la reforma a las directrices que definen la tabla de pensiones alimenticias mínimas para el año que corresponda y se incluyen ellas la definición de porcentajes y valores proporcionados a la pensión alimenticia y el número de hijos que corresponda para definir el pago del décimo cuarto sueldo.

La normativa vigente adecuarse conforme al derecho a la seguridad jurídica y el principio de progresividad a la realidad actual de la sociedad y conforme la misma va evolucionando y se va desarrollando así debe hacerlo la normativa en este caso si bien el derecho de alimentos es indiscutible y le corresponde en forma digna niñas niños y adolescentes y su exigencia través del pago de pensiones alimenticias, se observan deficiencias y una de ellas es precisamente la problemática que referida por lo que la norma hace ser evaluada y al identificarse como en este caso una problemática que involucra la vulneración de derechos y garantías establecerse y diseñarse reformas con la inmediatez que requiere el caso.

#### **3.4. Respuesta a la pregunta de investigación**

¿El pago proporcional de la remuneración décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias afecta al alimentante en caso de tener de dos a más juicios de alimentos?

La pregunta establecida para la investigación radica en torno a la delimitación de una problemática y de si el pago es proporcional de la remuneración del décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias afecta o no al alimentantes en el caso de tener dos o más juicios de alimentos u obligaciones y al tanto se han desarrollado cada uno de los indicadores y elementos que con elementos integran a esta problemática.

Y ha sido posible manifestar que en efecto se afecta al alimentante el no establecerse de forma proporcional y justificada los valores o porcentajes proporcionados que han de ser atribuidos como beneficio de 14° sueldo en relación a la pensión alimenticia considerando el número de hijos del cual sea responsable el obligado.

Y la afectación es directa en los derechos del obligado pues se limita su capacidad de subsistencia y la provisión para asimismo de una vida digna conforme a al cumplimiento

y satisfacción de otros de sus derechos y, de forma general se afecta además el derecho y principio de igualdad en la determinación de esta obligación y la garantía de los derechos y provisión satisfactoria de las necesidades básicas de niñas niños y adolescentes, si bien no se puede hablar de una proporcionalidad entre los derechos e intereses de alimentante y alimentado, si se puede definir que la desproporción en cuanto esta medida es evidente y que incluso en muchas de las situaciones resulta imposible para el obligado cumplir con el pago de estos beneficios adicionales a la pensión alimenticia cuando le corresponde a más de un hijo.

### **3.5. Limitaciones y alcance de la investigación**

Las limitaciones que encuentra la investigación se refieren a que la problemática está latente es evidente pero que sin embargo por contradecir a una norma suprema, y a la atención de un grupo vulnerable amparada bajo el principio de interés superior, se ve como imposible considerar una desventaja respecto de las partes que se considera más fuerte o menos vulnerable en este caso del obligado, son estas consideraciones bastante genéricas y cerradas que se han generado en torno a lo que es correcto y proporcional y, lo que podría resultar en una contradicción a la garantía de derechos prioritarios.

La desigualdad no se refiere como tal porque se trata de un grupo de personas que por su condición y sus circunstancias específicas como lo son su edad y necesidades especiales se han denominado de forma adecuada como grupos de atención prioritaria y para ello se le atribuyen garantías y derechos especiales, sin embargo, la ilusión de cualquier consideración contraria o limitante de un beneficio para estas personas se acerca por completo y no se permite la sola consideración o reconsideración de su adecuada aplicación, esto en torno al establecimiento mismo del valor de la pensión alimenticia independientemente de cuál es sean los ingresos de la limitante o si incluso no se

encuentra realizando ninguna actividad económica, hasta la definición obligatoria del pago por completo de la pensión alimenticia correspondiente al pago del 14° sueldo, y todo se justifica en que se está atendiendo una necesidad prioritaria y esa es la única misión que administrativamente y judicialmente tiene el Estado, pues la obligación del progenitor obligado es innegable y es parte de lo moral y legalmente correcto, a pesar de que esto no es lo que se está negando, sino solamente un adecuado manejo de lo que se refiere al beneficio mencionado.

El alcance que tiene esta investigación no sólo es el teórico doctrinal además trascienden lo práctico y se constituye así mismo como una herramienta referente en el análisis estudio y determinación de lo que se relaciona con esta problemática, y de lo que respecta a la tutela efectiva de los derechos de la limitante en cuanto a lo que corresponda,

## **CAPITULO IV: Conclusiones y Recomendaciones**

Como conclusiones de la investigación fue posible determinar que:

- Conforme a la fundamentación jurídica, teórica y normativa de los derechos del alimentado y el alimentante., se logra contextualizar el objeto de investigación en sus distintos elementos, de tal forma que se conoce el ámbito en el que se va a desarrollar el estudio y de la idea base de la cual se parte con el desarrollo del presente, ampliando los criterios básicos, referentes de la problemática de investigación.
- Conforme a la modalidad cualitativa y aplicados los recursos metodológicos aquí referidos, esto es, la entrevista a profesionales del derecho ocupados laboralmente en la función judicial y la materia de estudio, y el análisis de casos judiciales de primera instancia, y criterio de la Corte Nacional, se ha podido determinar las posibles afectaciones a los derechos de los alimentantes, conforme a los resultados y puntos críticos evidenciados, en la determinación del décimo cuarto sueldo en pensiones alimenticias.
- Analizando los indicadores de proporcionalidad en la determinación de la pensión alimenticia correspondiente al décimo cuarto sueldo, se concluye que no existe proporcionalidad sobre todo dado el caso en el que exista más de un hijo que demande alimentos, y que en más de un caso se deba cumplir con el pago de pensiones alimenticias, y adicional al décimo cuarto sueldo, evidenciando la desigualdad y vulneración de los derechos del alimentante.

Y al tanto es posible recomendar:

- Analizar a profundidad por parte del Estado y las instituciones competentes, la aplicación práctica del pago de pensiones alimenticias e identificar las necesidades que requieran ser solventadas, a fin de que no se produzca la vulneración de derechos y se garanticen los correspondientes de forma efectiva.
- Administrar justicia en materia de alimentos y resolver sus respectivos incidentes, por parte de los jueces competentes, con aplicación de la norma, doctrina, y conocimientos adquiridos, así como la sana crítica, de forma exclusiva en cada caso, tomando en cuenta la realidad de las partes y fallando en lo posible de la forma más imparcial y beneficiosa para quien corresponda.
- Reformar la tabla de pensiones alimenticias con base a un estudio pormenorizado y actualizado que pueda establecer valores proporcionales en lo que respecta al pago de la décimo cuarta remuneración, tomando en cuenta el número de hijos y los factores reales que se atribuyen a la actualidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albán, F. (2015). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Origraf.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Benavides, A. (2020). ¿Ponderación en abstracto por parte del legislador democrático? Un mecanismo para prevenir la constitucionalidad de las medidas de intervención legislativa que regulan los derechos. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 1-126.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Chaparro, P. (2016). REFLEXIONES EN TORNO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: LA IRRETROACTIVIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS. COMENTARIO A LA STS NÚM. 162/2014, DE 26 DE MARZO (RJ 2014,2035). *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 1-20.
- Congreso Nacional. (03 de 07 de 2003). *Código de Niñez y Adolescencia*. Obtenido de Ediciones Legales: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Díaz, E. (2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 837-862.
- Duhalt, S. (1984). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Guaricela, Z. (2011). *DERECHO DE ALIMENTOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DISCAPACITADOS, SUS NECESIDADES ESPECIALES Y*

*SU INCIDENCIA EN EL AMBITO SOCIAL Y FAMILIAR.* Quito: Universidad Laica Vicente Rocafuerte.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2019). *Resolución 067: Tabla de pensiones alimenticias mínimas.* Quito: MIESS.

Osorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Políticas y Económicas.* Espasa.

Parra, C. (2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los menores de edad y su aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito.* Quito: Universidad Central del Ecuador.

Punina, G. (2015). *EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO.* Ambato: Universidad Técnica de Ambato.

Rizik, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Scielo*, 169-197.

Santamaría, M. (2017). La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional. *Universitat Internacional de Catalunya*, 500-538.

Simon, F. (2014). *Interés superior del niño.* Quito: Iuris Dictio.

Veiga, M. (2017). Niñez, pobreza y vulnerabilidad. Un estudio de caso acerca de la mirada de los actores sobre implementación de políticas de niñez en el Municipio de La Plata 2013 - 2015. *Dialnet*, 1-25.

Zaydán, S. (2016). El derecho constitucional de cuidado de los hijos: normativa. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 1-72.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Guía de entrevista**

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

- 1) ¿Cuál es su criterio respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?
- 2) Considerando que el alimentante tenga más de un hijo ¿Cuál es su punto de vista en cuanto al pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo?
- 3) ¿Cuál es su criterio sobre la proporcionalidad de las pensiones alimenticias considerando los ingresos reales del alimentante?
- 4) Teniendo en cuenta la situación legal del menor y la situación legal del alimentante frente al pago de pensiones alimenticias ¿Considera usted que la obligación del pago de la pensión alimenticia proporcional al décimo cuarto sueldo, vulnera el derecho a la igualdad?
- 5) Considerando el principio de interés superior que ampara al menor, ¿Cuál su criterio respecto a la situación del alimentante y la determinación del pago por pensiones alimenticias independientemente de la ocupación laboral del alimentante?
- 6) ¿Qué recomendaría respecto al pago de pensiones alimenticias y la consideración del proporcional del décimo cuarto sueldo?

## Anexo 2. Criterio no vinculante



**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO

**OFICIO:** 0015-P-CPJMS-2019      **FECHA:** 31 DE ENERO DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** FORMA DE PAGO – DÉCIMA CUARTA PENSIÓN DE ALIMENTOS

**CONSULTA:**

Se consulta respecto de la aplicación del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de si se debe o no pagar la décimo cuarta pensión alimenticia en forma completa, cuando el valor fijado como pensión excede el monto de la remuneración básica unificada del trabajador en general. El criterio es que esta forma de interpretación que obliga a pagar la pensión íntegra afecta al alimentante y a su carga familiar, al obligarse a pagar un monto que no percibe y también perjudica a otros familiares que dependen del alimentante.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 14 DE MAYO DE 2019

**NO. OFICIO:** 384-P-CNJ-2019

**ANÁLISIS y RESPUESTA**

El tema de la aplicación del monto de las pensiones de alimentos adicionales prevista en el Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia ha sido consultado anteriormente, cuya respuesta consta publicada en el Libro Criterios sobre la inteligencia y aplicación de la ley, en Materias no Penales, publicado por la Corte Nacional de Justicia, páginas 311 a 313.

En este análisis se menciona que la Corte Constitucional, en sentencia No. 0153-13-CN de 9 de marzo de 2016, se pronunció sobre la constitucionalidad del Art.16.2 de la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, reformatoria del Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que declara que esa disposición no vulnera el derecho constitucional de igualdad de los alimentantes.

Que la norma tiene un fin constitucional válido para promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsables, por lo que el pago de las pensiones adicionales por el mismo monto de la pensión fijada por el juez, es una medida necesaria a favor del desarrollo integral de ese grupo de atención prioritaria.

1



Por lo tanto, el pago de las pensiones adicionales, décimo tercera y décimo cuarta, debe ser en aplicación de lo que establece la norma del Art. 16.2 del Código de la Niñez y Adolescencia, por un valor igual a la pensión alimenticia fijada judicialmente; y cualquier cambio en el sentido de que tenga como límite el valor de la remuneración básica unificada para el trabajador en general y que además pueda dividirse entre todos los alimentarios, requiere de una reforma legal.

**Detalle:** Impresión pantalla, Criterio No Vinculante Corte Nacional de Justicia